

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2020 00221 00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta la respuesta allegada por la EPS Coomeva.

Sea lo primero por decirse que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el presente caso, se recuerda que la orden dada en sentencia calendada 30 de abril hogaño era que el representante legal de la EPS COOMEVA o quien hiciera sus veces, diera respuesta a la petición radicada por el señor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren el día 11 de marzo de 2020, consiste en *“...generar ajuste de los periodos 202001 del (sic) aportante Sra. María Victoria Calle Corre CC- 42869420, ya que se evidencia en el sistema una con (sic) también un retiro oportuno en el periodo 20192”*.

En efecto, y como quiera que la EPS Coomeva, en su comunicado remitido vía electrónica (25 de junio) informó que *“...ante el hecho de no existir una solicitud del usuario mediante la cual informe su inconformidad, no es posible dar respuesta, pues como se indicó, el correo electrónico del 11/03/2020 se trata de una notificación dada por la entidad de cartera y cobranza OIGAME, que, en el evento dar respuesta, nos estaríamos dado contestación a nosotros mismo (sic) (...) Sin embargo, en el evento de que el usuario cuente con soporte o prueba que permita determinar su solicitud o petición fechada 11/03/2020, nosotros como EPS procederemos con respuesta inmediata al mismo”*, no es óbice para diera respuesta al requerimiento elevado por el tutelante el 11 de marzo de 2020, y que además se encuentra transcrito en el último auto de fecha 23 de junio de los cursantes.

No obstante, el accionante (incidentante) ante solicitud del Juzgado para que informara si la EPS encartada ya la había dado contestación a la petición elevada el 11 de marzo del año que avanza, manifestó que efectivamente el día de ayer 23 de junio recibió a respuesta correspondiente, anexando la trazabilidad de correos electrónicos cruzados con la EPS acusada, donde se observa que nuevamente le envió la solicitud objeto de amparo de tutela, que fue respondida de la siguiente manera “...Mediante el presente le informamos nuevamente que desde el área de cartera y cobranza se revisó el caso de la Sra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA quienes indicaron que a la fecha se encuentra en PAZ Y SALVO con aportes compensados, es decir, que todos fueron registrados al SGSSS. Respecto a los pagos de Fondo de Pensiones Porvenir también al día desde 01/2020” y, además, le fue notificada en las direcciones electrónicas gomezarangurenconsultoria@gmail.com, gomezcalleasociados@gmail.com, y gomezcalleasociados@gmail.com.

En ese orden de ideas, y ante los requerimientos previos efectuados a la EPS Coomeva, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, éste se concretó, por lo que no es dable dar apertura al incidente de desacato, por haberse presentado un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2097fb18916253288cc5eaea62abf3492b66161b958dda09655181ac94df0656**

Documento generado en 26/06/2020 02:12:06 PM